

ATRIBUCIONES SINDICATURA MUNICIPAL

LIC. JOEL JUAN DIEGO ROMANDIA GARCIA Ley de Gobierno y Administración Municipal:

Artículo 70.- El Síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;
- II.- La representación legal de los Ayuntamientos en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos;
- III.- Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones;
- IV.- Desempeñar con eficiencia las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
- V.- Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento.
- VI.- Desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes previa autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento.
- VII.- Intervenir en la formación de los inventarios de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, haciendo que se expresen sus valores, sus características de identificación y su destino.
- VIII.- Realizar las gestiones necesarias con el fin que todos los actos traslativos de dominio en que el Ayuntamiento sea parte, así como las declaratorias de incorporación y desincorporación de bienes inmuebles municipales se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice.
- IX.- Guardar y mantener actualizado el registro de las enajenaciones que realice el Ayuntamiento.
- X.- Vigilar, cuando no exista el órgano responsable, la construcción de los edificios públicos y de todas las fincas urbanas de particulares para evitar irregularidades que ocasionen obstáculos en la vía pública, riesgo de los peatones, interrumpen el alineamiento de las casas, calles y aceras y perjudiquen el buen aspecto de los centros de población o invadan bienes de uso común dominio público y propiedad municipal.

XI.- Llevar a cabo los remates públicos y demás actos en los que involucren directamente el interés patrimonial del Municipio.

XII.- Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento; y

XIII.- Las demás que se establezcan en esta u otras leyes, reglamentos, bando de policía y disposiciones de observancia general.

Artículo 71.- El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes facultades:

I.- Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que estimen necesarias para el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones administrativas de observancia general en su ámbito territorial.

II.- Elaborar y presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;

III.- Solicitar y obtener del Tesorero Municipal la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

IV.- Las demás que se establezcan en ésta y otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.

Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas:

Artículo 86.- El Síndico tendrá además de las obligaciones que le señale el Artículo 70 de la Ley, las siguientes:

I.- Asistir con puntualidad a los actos cívicos y públicos a los que lo cite el Presidente Municipal, así como representar a éste en los mismos a petición expresa del propio Presidente Municipal.

II.- Concurrir a petición expresa del Presidente Municipal a las visitas que éste realice a las colonias y sectores de la Cabecera Municipal, a las Comisarías a las Delegaciones y, en general, a los poblados del municipio.

III.- Ejercer la intervención que en la regulación de la tenencia de la tierra urbana le señala al Ayuntamiento el inciso D) de la fracción III del Artículo 61 de la Ley.

IV.- Las que señalen las fracciones VI, XIV y XVI del artículo 81 de este Reglamento; y

V.- Las demás que le señalen la Ley u otras Leyes, éste u otros reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno y disposiciones de observancia general.

Artículo 87.- El Síndico tendrá además de las facultades que le señala el Artículo 71 de la Ley, las siguientes:

I.- Las que señalen las fracciones I y II del artículo 82 de este Reglamento; y

II.- Las demás que le señalen la Ley, éste u otros reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno y disposiciones de observancia general.